

SEGUNDO INFORME SUBCOMISIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Asunto: *Segundo informe subcomisión de estudio a proposiciones de la Ponencia para primer debate del Proyecto de ley Estatutaria 295 de 2020 Cámara.*

Dando cumplimiento a lo ordenado por la mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y de conformidad con el desarrollo de la sesión realizada el 23 de marzo del año en curso, los integrantes de la Subcomisión de estudio a las proposiciones presentadas a la ponencia, de manera atenta procedemos a radicar el siguiente informe:

En la sesión del 23 de marzo fueron aprobados los siguientes artículos como venían en la ponencia, en razón a que no fueron objeto de proposición:

5, 10, 21, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 47, 52, 54, 55, 58, 59, 66, 67, 73, 76, 79, 85, 86, 87, 88, 89, 92, 93, 94, 96, 97, 98,

Igualmente, fueron aprobados los siguientes artículos con proposiciones avaladas o acogidas por la mayoría de ponentes e integrantes de la subcomisión.

3, 4, 6, 11, 14, 15, 18, 19, 42, 45, 46, 48, 50, 51, 53, 60, 65, 68, 70, 71, 78, 95.

De conformidad con lo anterior, se encuentran pendientes de votación y aprobación los siguientes artículos:

1, 2, 7, 8, 9, 12, 13, 16, 17, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 56, 57, 61, 62, 63, 64, 69, 72, 74, 75, 77, 80, 81, 82, 83, 84, 90, 91.

Frente a los artículos pendientes de aprobación, se propone el siguiente orden para la discusión y votación:

1. Votación de artículos con proposición sustitutiva (2, 14, 49,72, 81):

ARTICULO COMO VIENE EN LA PONENCIA	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. Encada municipio habrá como mínimo un defensor público.</p> <p>Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todos los ciudadanos, con independenciam de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de los usuarios para garantizar el acceso a la justicia.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.</p> <p>Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todos los ciudadanos <u>todas las personas</u>, con independenciam de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de los usuarios las personas para garantizar el acceso a la justicia.</p>

Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.

Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, dispondrán en sus sedes los medios para que los usuarios del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales virtuales.

La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información.

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de los ciudadanos.

Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán

Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.

Los municipios, personerías y otras entidades públicas, ~~en la medida de sus posibilidades dispondrán~~ podrán disponer en sus sedes los medios para que ~~los usuarios~~ las personas del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales virtuales.

La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información.

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de ~~los ciudadanos~~ las personas.

<p>sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad.</p> <p>Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso a justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.</p>	<p>Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad.</p> <p>Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso a justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.</p>
<p>ARTÍCULO 14. Adiciónese un inciso segundo al artículo 42, del siguiente tenor:</p> <p>En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la Rama Ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.</p>	<p>ARTÍCULO 14. Adiciónese un inciso segundo al artículo 42, del siguiente tenor: <u>Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</u></p> <p><u>Artículo 42. Régimen. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevé a la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.</u></p> <p>En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la Rama Ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de</p>

	la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.
<p>ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial. 2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y formular recomendaciones respecto de los aspectos que considere pertinentes. 3. Emitir concepto previo para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 13, 14, 15, 26 del artículo 85 de la presente ley que le corresponde cumplir al Consejo Superior de la Judicatura. 4. Dictar su propio reglamento. 5. las demás que le atribuye la ley y el reglamento. <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.</p>	<p>ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial. 2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura <u>y a su auditor</u>, y formular recomendaciones <u>respecto de sobre</u> los aspectos que considere pertinentes. 3. Emitir concepto previo <u>y vinculante</u> para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales <u>2-c, 3, 13, 14, 15, 16, 17 y 26</u> del artículo 85 de la presente ley <u>que le corresponde cumplir al, por parte del</u> Consejo Superior de la Judicatura. 4. Elegir, <u>para un período de cuatro (4) años, al Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial. El Auditor no podrá ser reelegido y sólo podrá ser removido por causal de mala conducta</u> 5. Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial <u>por votación de la mayoría de sus integrantes. Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postularán un candidato por corporación.</u> 6. Dar concepto sobre el plan de inversión de los recursos del Fondo de Modernización y Bienestar de la Administración de Justicia, así como los de los otros fondos

parafiscales o especiales con los que cuente la Rama Judicial para su financiación, antes de su aprobación por parte del Consejo Superior.

4. 7. Dictarse su propio reglamento.

5. 8. Las demás que le atribuya la ley.

El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO: el Consejo Superior de la Judicatura informará trimestralmente a la Comisión Interinstitucional sobre el estado de ejecución de los recursos de la Rama Judicial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el cabal cumplimiento de sus funciones en materia de planeación y aprobación del presupuesto de la Rama Judicial, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial tendrá un comité técnico asesor conformado por tres (3) asesores. La Sala de Gobierno de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado designarán cada uno de sus asesores, quienes serán de libre nombramiento y remoción, y tendrán el régimen salarial y prestacional del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

El comité técnico tendrá como función asesorar a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en temas administrativos, presupuestales y de elaboración de proyectos de inversión y modernización. Los asesores

	<u>tendrán, en forma adicional, las funciones y calidades que determine el reglamento de cada corporación.</u>
<p>ARTÍCULO 72. Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años.2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años.	<p>ARTÍCULO 72. Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años.2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años. <p>Parágrafo 1: La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.</p> <p>Parágrafo 2. Los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán</p>

	acreditar como experiencia profesional, aquella adquirida en ejercicio de profesiones que pertenezcan a la misma área de conocimiento.
<p>ARTÍCULO 81. Modifíquese el artículo 146 de la Ley270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo para los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura y consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales, los juzgados penales municipales y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p> <p>Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por el Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura, por la sala de gobierno del respectivo tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós (22) días continuos por cada año de servicio.</p>	<p>ARTÍCULO 81. Modifíquese el artículo 146 de la Ley270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, <u>se tomaran en los meses de junio y diciembre del año que correspondan, conforme la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura</u> salvo para los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura y consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales, los juzgados penales municipales y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p> <p>Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por el Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura, por la sala de gobierno del respectivo tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós (22) días continuos por cada año de servicio.</p> <p>Parágrafo: En ningún caso las vacaciones individuales podrán acumularse por las de (3) periodos consecutivos.</p>

2. Votación proposiciones avaladas (16, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 57, 69, 84):

ARTICULO DE LA PONENCIA	PROPOSICION PRESENTADA POR	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 16. El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. Estos magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.</p> <p>La conformación de ternas para la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.</p> <p>Nadie podrá participar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las ternas de candidatos a magistrados de la</p>	<p>Cesar Lorduy</p>	<p>Artículo 16. El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. Estos magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.</p> <p>La conformación de ternas para la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.</p> <p>Nadie podrá participar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las ternas de candidatos a magistrados</p>

<p>Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación.</p> <p>Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los tribunales, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura; los Jueces y los Fiscales no podrán nombrar, postular, ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas</p>		<p>de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que per el al mismo tiempo se encuentre en la misma situación.</p> <p>(...)</p>
--	--	--

<p>vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, postular, nombrar, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas con las que los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.</p>		
<p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los</p>	<p>Julián Peinado</p>	<p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los</p>

<p>procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.</p> <p>Sin sujeción al orden cronológico de turnos, las salas de la Corte Suprema de Justicia, las salas, secciones o subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Corte Constitucional deberán tramitar y fallar preferentemente los procesos en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cuando existan razones de seguridad nacional.2. Para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional.3. Graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.4. Cuando revista especial trascendencia económica o social.5. Cuando se relacionen con hechos de corrupción de funcionarios judiciales.6. Cuando se trate de asuntos relacionados con hechos de corrupción de servidores públicos7. En los que, por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su		<p>procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.</p> <p>Sin sujeción al orden cronológico de turnos, las salas de la Corte Suprema de Justicia, las salas, secciones o subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Corte Constitucional deberán tramitar y fallar preferentemente los procesos en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cuando existan razones de seguridad nacional.2. Para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional.3. Graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.4. Cuando revista especial trascendencia económica o social.5. Cuando se relacionen con hechos de corrupción de funcionarios judiciales.6. Cuando se trate de asuntos relacionados con hechos de corrupción de servidores públicos7. En los que, por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su
---	--	---

<p>solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva. 8. Cuya resolución íntegra entrañe solo la reiteración del precedente vinculante y obligatorio.</p> <p>Los mismos despachos previstos en el inciso segundo del presente artículo podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de las decisiones de fondo. Para tal efecto, fijará periódicamente los temas de agrupación de los procesos y señalará, mediante aviso, las fechas en las que se asumirá el respectivo estudio. Así mismo, deberá dar prelación a aquellos procesos en que debe dar aplicación al precedente vinculante.</p> <p>Estas actuaciones también podrán ser solicitadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por la Procuraduría General de la Nación.</p>		<p>solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva. 8. Cuya resolución íntegra entrañe solo la reiteración del precedente vinculante y obligatorio. <u>9. Cuando la decisión concierne a niños, niñas y adolescentes.</u></p> <p>Los mismos despachos previstos en el inciso segundo del presente artículo podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de las decisiones de fondo. Para tal efecto, fijará periódicamente los temas de agrupación de los procesos y señalará, mediante aviso, las fechas en las que se asumirá el respectivo estudio. Así mismo, deberá dar prelación a aquellos procesos en que debe dar aplicación al precedente vinculante.</p> <p>Estas actuaciones también podrán ser solicitadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por la Procuraduría General de la Nación.</p>
<p>ARTÍCULO 24. Adiciónese el Capítulo VII a la Ley 270 de 1996, denominado "Del Precedente Judicial"</p>	<p>Harry González Jorge Burgos</p>	<p>Eliminado</p>
<p>ARTÍCULO 25. Adiciónese el artículo 74A en el Capítulo VII de la Ley 270</p>	<p>Harry González Jorge Burgos</p>	<p>Eliminado</p>

<p>de1996, el cual establecerá lo siguiente:</p> <p>Artículo 74A. IMPERIO DEL DERECHO. Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio del derecho. El imperio del derecho incluye el deber de seguir el precedente vertical y vinculante, esto con el fin de garantizar los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima.</p>		
<p>ARTÍCULO 26. Adiciónese el artículo 74B en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 74B. PRECEDENTE VINCULANTE. El precedente vinculante, consiste en la regla de decisión aplicable al caso en concreto establecida en una o varias providencias anteriores del superior jerárquico o del órgano de cierre judicial. Por regla de decisión se entenderá la parte motiva de la providencia que determina la decisión del caso, sin que constituyan precedente las demás consideraciones contenidas en la providencia que no sean necesarias para resolver el caso en concreto.</p>	<p>Harry González Jorge Burgos</p>	<p>Eliminado</p>

<p>En las providencias de unificación jurisprudencial, también son vinculantes los puntos resolutivos que expresamente unifican la jurisprudencia de una alta corte.</p> <p>En los casos en que se discutan asuntos relacionados con la defensa y seguridad nacional, y no exista precedente aplicable, el juzgador de conocimiento no podrá suspender acciones o políticas públicas y deberá remitir el asunto a la sala plena del órgano de cierre de la jurisdicción.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a procesos electorales</p>		
<p>ARTÍCULO 27. Adiciónese el artículo 74C en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 74C. APLICABILIDAD DEL PRECEDENTE. Un precedente es aplicable a un caso concreto, si los supuestos de hecho de la regla de decisión, en criterio del juez competente, son análogos a los supuestos de hecho del caso en consideración.</p> <p>Cuando el precedente sea aplicable, este será vinculante para la providencia que resuelva los casos análogos subsiguientes y sólo podrá apartarse la decisión judicial posterior,</p>	Harry González Jorge Burgos	Eliminado

cumpliendo con los requisitos del artículo 74A.		
<p>ARTÍCULO 28. Adiciónese el artículo 74D en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 74D. INAPLICABILIDAD DEL PRECEDENTE VERTICAL. Los jueces en sus providencias no deberán apartarse de los precedentes verticales aplicables, sin embargo, de manera excepcional, el juez podrá inaplicar un precedente vertical, siempre y cuando:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Existe una contradicción entre precedentes, la cual requiere optar por un precedente y descartar otro.2. Cambio de la norma en la cual se fundamentó el precedente, el cual modifica la regla de decisión del precedente, sin que al momento de la decisión la alta corte competente haya proferido un nuevo precedente fundamentado en la norma modificada.3. Se presenta una contradicción manifiesta y evidente del precedente con el derecho material. Esta causal sólo podrá ser aplicada cuando la providencia judicial sea susceptible de revisión por una alta corte.	Harry González Jorge Burgos	Eliminado

<p>En estos casos el funcionario judicial indicará expresamente su desacuerdo con el precedente y las razones de dicho desacuerdo, así la providencia deberá cumplir con los siguientes deberes:</p> <p>1. Deber de transparencia: por este deber las providencias deben identificar el precedente vertical, vinculante y aplicable.</p> <p>2. Deber de argumentación: por este deber las providencias que se aparten del precedente vertical, vinculante y aplicable, deberán expresar las razones para no aplicar el precedente.</p>		
<p>ARTÍCULO 29. Adiciónese el artículo 74E en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 74E. FUERZA DEL PRECEDENTE EN LAS ALTAS CORTES. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se encuentran vinculadas por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran sus respectivas salas o secciones, las altas corporaciones tienen el deber de identificar los precedentes aplicables y de seguirlos.</p>	<p>Harry González Jorge Burgos</p>	<p>Eliminado</p>

<p>Sin embargo, de manera excepcional podrán apartarse de un precedente horizontal, respetando lo establecido en el artículo 74D.</p>		
<p>ARTÍCULO 30. Adiciónese el artículo 74F en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 74F. PRECEDENTE HORIZONTAL EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS. Los tribunales y juzgados se encuentran vinculados por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran, tienen el deber de identificar y seguir sus propios precedentes, salvo que existan precedentes vinculantes de un órgano judicial de mayor jerarquía sobre el mismo punto de derecho. De manera excepcional podrán inaplicar un precedente horizontal, respetando los deberes de transparencia y argumentación, en 105 mismos casos indicados en el artículo 74D.</p> <p>Los tribunales y juzgados podrán aplicar o inaplicar libremente 105 precedentes de otros tribunales y juzgados de la misma jerarquía, pero deberán indicar las razones por las cuales se comparten o no se comparten dichos precedentes.</p>	<p>Harry González Jorge Burgos</p>	<p>Eliminado</p>

<p>ARTÍCULO 31. Adiciónese el artículo 74G en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 74G. EFECTOS PROSPECTIVOS DEL CAMBIO DE PRECEDENTE. El cambio de un precedente tendrá efectos prospectivos. En todo caso el juzgador podrá determinar, de manera motivada, un efecto temporal distinto en su providencia.</p>	<p>Harry González Jorge Burgos</p>	<p>Eliminado</p>
<p>ARTÍCULO 32. Adiciónese el artículo 74H en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 74H. INTÉRPRETES DEL PRECEDENTE. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial son los intérpretes autorizados de sus propios precedentes</p>	<p>Harry González Jorge Burgos</p>	<p>Eliminado</p>
<p>ARTÍCULO 33. Adiciónese el artículo 74I en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establece lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 74I. DEBER DE SOLICITUD DE APLICACIÓN. En las intervenciones ante el juez del caso, así como en los recursos y en los alegatos de conclusión, las partes e intervinientes</p>	<p>Harry González Jorge Burgos</p>	<p>Eliminado</p>

<p>tienen el deber de alegar los precedentes que consideran vinculantes y aplicables al caso en concreto. Lo anterior sin perjuicio del deber del juzgador de aplicar el precedente vinculante.</p>		
<p>ARTÍCULO 57. Modifíquese el artículo 108 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 108. REPORTE DE INFORMACION. Las entidades oficiales y particulares que sean productoras de información estadística referida al sector justicia, deberán enviar esta información al Ministerio de Justicia y del Derecho en observancia de lo establecido en el artículo 113 constitucional, en la forma y con la periodicidad que éste determine</p>	<p>Oscar Sánchez</p>	<p>ARTÍCULO 57. Modifíquese el artículo 108 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 108. REPORTE DE INFORMACION. Las entidades oficiales y particulares que sean productoras de información estadística referida al sector justicia, deberán enviar <u>cada seis meses</u> esta información al Ministerio de Justicia y del Derecho en observancia de lo establecido en el artículo 113 constitucional, en la forma y con la periodicidad que éste determine</p>
<p>ARTÍCULO 69. Modifíquese el artículo 123 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 123. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. En todos los procesos judiciales, adelantados por</p>	<p>Cesar Lorduy</p>	<p>ARTÍCULO 69. Modifíquese Adiciónese el artículo 123 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 123. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. En todos</p>

<p>los despachos judiciales y por otras autoridades con funciones jurisdiccionales, en los cuales se haya adoptado el uso de tecnologías de información y las comunicaciones, el operador jurídico podrá disponer que el proceso judicial sea adelantará a través de ellas, en cuyo caso será deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.</p>		<p>los procesos judiciales, adelantados por los despachos judiciales y por otras autoridades con funciones jurisdiccionales, en los cuales se haya adoptado el uso de tecnologías de información y las comunicaciones, el operador jurídico podrá disponer que el proceso judicial sea adelantará a través de ellas, en cuyo caso será deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.</p>
<p>ARTÍCULO 84. Modifíquese El artículo 153 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos. 2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. 	<p>Oscar Sánchez</p>	<p>ARTÍCULO 84. Modifíquese El artículo 153 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos. 2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.

<p>3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento acorde con la dignidad humana a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.</p> <p>4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público el respeto por la dignidad humana y ofrecer la atención especial que requieran las personas en situación de vulnerabilidad para garantizar su acceso a la administración de justicia, y en el caso de los niños, niñas y adolescentes velar por la salvaguarda de sus derechos y garantizar que su comparecencia ante los despachos judiciales se realice de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.</p> <p>5. Utilizar, dentro de las actuaciones judiciales y en su relación con los usuarios un lenguaje que les permita comprender el alcance de los procedimientos y decisiones judiciales.</p> <p>6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya</p>		<p>3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento acorde con la dignidad humana a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.</p> <p>4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público el respeto por la dignidad humana y ofrecer la atención especial que requieran las personas en situación de vulnerabilidad para garantizar su acceso a la administración de justicia, y en el caso de los niños, niñas y adolescentes velar por la salvaguarda de sus derechos y garantizar que su comparecencia ante los despachos judiciales se realice de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.</p> <p>5. Utilizar, dentro de las actuaciones judiciales y en su relación con los usuarios un lenguaje que les permita comprender el alcance de los procedimientos y decisiones judiciales.</p> <p>6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya</p>
--	--	--

<p>sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.</p> <p>7. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.</p> <p>8. Observar estrictamente el horario de trabajo, así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias.</p> <p>9. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.</p> <p>10. Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo.</p> <p>11. Atender regularmente las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las</p>		<p>sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.</p> <p>7. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.</p> <p>8. Observar estrictamente el horario de trabajo, así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias.</p> <p>9. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.</p> <p>10. Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo.</p> <p>11. Atender regularmente las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las</p>
---	--	---

<p>prácticas y los trabajos que se le impongan.</p> <p>12. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.</p> <p>13. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.</p> <p>14. Antes de tomar posesión del cargo; cada dos años; al retirarse de este; cuando la autoridad competente se lo solicite o cada vez que su patrimonio y rentas varíen significativamente, declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.</p> <p>15. Cuidar de que su presentación personal corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión.</p> <p>16. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos</p>	<p>prácticas y los trabajos que se le impongan.</p> <p>12. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.</p> <p>13. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.</p> <p>14. Antes de tomar posesión del cargo; cada dos años; al retirarse de este; cuando la autoridad competente se lo solicite o cada vez que su patrimonio y rentas varíen significativamente, declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.</p> <p>15. Cuidar de que su presentación personal corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión.</p> <p>16. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos</p>
---	---

<p>previstos en la Ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.</p> <p>17. Abstenerse de tener comunicación con los sujetos de un proceso judicial que curse en su despacho por fuera del trámite de éste.</p> <p>18. Dedicarse exclusivamente a la función judicial, con la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 151.</p> <p>19. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Seccional respectivo.</p> <p>20. Evitar el retardo en la resolución de los procesos, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.</p> <p>21. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las</p>	<p>previstos en la Ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.</p> <p>17. Abstenerse de tener comunicación con los sujetos de un proceso judicial que curse en su despacho por fuera del trámite de éste.</p> <p>18. Dedicarse exclusivamente a la función judicial, con la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 151.</p> <p>19. Residir en el <u>Distrito Judicial</u> lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Seccional respectivo.</p> <p>20. Evitar el retardo en la resolución de los procesos, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.</p> <p>21. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las</p>
--	--

<p>personas, sin perjuicio de la respectiva sanción.</p> <p>22. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía.</p> <p>23. Abstenerse de hacer recomendaciones relacionadas con nombramientos propios o de terceros en cualquier cargo de descongestión o que deba ser provisto en provisionalidad.</p> <p>24. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la Ley.</p>		<p>personas, sin perjuicio de la respectiva sanción.</p> <p>22. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía.</p> <p>23. Abstenerse de hacer recomendaciones relacionadas con nombramientos propios o de terceros en cualquier cargo de descongestión o que deba ser provisto en provisionalidad.</p> <p>24. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la Ley.</p>
--	--	--

3. Votación de artículos con proposiciones que no fueron acogidas, las cuales Se invita a dejar como constancia (1, 7, 8, 9, 12, 13, 17, 20, 22, 56, 61, 62, 63, 64, 74, 75, 77, 80, 82, 83, 90, 91).

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>ARTÍCULO 1. El artículo 1 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer</p>	<p>1. Angela Robledo</p>	<p>Ángela Robledo. Suprime la expresión "La administración de justicia es un servicio público esencial."</p>	<p>Respetuosamente invitamos a que se deje como constancia la presente proposición, toda vez que contempla incluir en el artículo primero un aspecto jurisprudencialmente definido, que igualmente se</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social.</p> <p>La administración de justicia es un servicio público esencial.</p> <p>Deberá garantizarse su prestación mediante las herramientas, recursos y mecanismos conforme a los parámetros señalados en la Ley.</p> <p>Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo, se deberán aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como de los recursos que permitan garantizar la prestación continua del servicio de justicia, asegurando el acceso, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.</p>			<p>menciona en el artículo 125 de la Ley 270 de 1996.</p>	
<p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 15 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p>	<p>1.Juan Carlos Losada</p>	<p>Juan Carlos Losada. Se incluye el número de magistrados</p>	<p>Se sugiere respetuosamente que estas proposiciones sean dejadas como constancia.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por treinta y dos (32) magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.</p>	<p>2. Gabriel Vallejo 3. José Jaime Uscátegui</p>	<p>correspondientes a la sala de casación agraria y rural. Gabriel Vallejo. Afirma que la Corte Suprema de Justicia se debe componer de un número impar de magistrados 31. José Jaime Uscategui. la Corte Suprema de Justicia se debe componer de un número impar de magistrados 31.</p>	<p>Es importante señalar que en el proyecto de Ley 134 de 2020 Cámara, no se ha aprobado la modificación del artículo 15 de la Ley 270 de 1996, en el sentido de modificar el número de magistrados.</p> <p>Frente a las propuestas de reducción de integrantes, se sugiere dejarlas como constancia para revisar con la Corporación la necesidad de modificar el número de integrantes.</p> <p>Se propone revisar con la corte suprema.</p>	
<p>ARTÍCULO 8. El inciso 1 del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de siete salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, salvo los de las salas especiales de primera instancia e</p>	<p>1. Juan Carlos Losada 2. José Jaime Uscátegui</p>	<p>Juan Carlos Losada. Se incluye la Especialidad Judicial Agraria y Rural. PL 134 DE 2020.</p>	<p>Se invita a que estas proposiciones sean dejadas como como constancia. En Primer lugar, se sugiere revisar el impacto fiscal que genera la proposición presentada por el Representante Losada.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>instrucción; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados; la Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres magistrados, y, la Sala Especial de Instrucción, integrada por seis magistrados.</p>		<p><u>José Jaime Uscátegui.</u> Propone que la Sala Especial de Instrucción, integrada por cinco magistrados.</p>	<p>Por otra parte, no están claras las razones que llevar a proponer la reducción del integrantes de la Sala Especial de Instrucción, por lo que se sugiere analizar en detalle dicha propuesta.</p>	
<p>ARTÍCULO 9. El artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial y tienen el número de magistrados que dicho Consejo determine que, en todo caso, no será menor de tres.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura podrá hacer modificaciones a la</p>	<p>1. Juan Carlos Losada</p>	<p><u>Juan Carlos Losada.</u> Suprime el parágrafo, considera que las salas duales e incluir un tercero a falta de acuerdo pueden congestionar aún más la justicia. Considera que los Tribunales Superiores son quienes deben determinar las</p>	<p>Se invita al Representante a dejar como constancia la presente proposición. Si bien se comparte la intención de pasar de salas duales a impares, se considera importante concertar la redacción con el Consejo Superior de la Judicatura y la Jurisdicción Ordinaria.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>conformación de las Salas de Decisión con fundamento en los resultados de gestión de dichas Salas.</p> <p>Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados, por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión duales, de acuerdo con la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.</p>		<p>modificaciones de la conformación de las salas para efectos de garantizar su autonomía.</p>		
<p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos</p>	<p>1. Juan Carlos Losada</p> <p>2. Proposición de origen del Consejo de Estado suscrita por coordinadores ponentes.</p>	<p>Juan Carlos Losada. Se incluye el número de magistrados correspondientes a la sala de casación agraria y rural. PL 134 DE 2020.</p>	<p>Se sugiere respetuosamente dejar como constancia estas proposiciones para armonizar con propuesta del Consejo de Estado, además revisar impacto presupuestal con el Gobierno.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>individuales que determina la Constitución Política, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.</p> <p>El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; la Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de la Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley.sd</p>				
<p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 40. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Administrativos son creados</p>	<p>1 Juan Carlos Lozada.</p>	<p>Juan Carlos Losada: modificación proponiendo pasar de salas duales a impares,</p>	<p>Se invita al Representante a dejar como constancia la presente proposición. Si bien se comparte la intención de pasar de salas duales a impares, se considera</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que dicho Consejo determine, en todo caso, no será menor de tres.</p> <p>Para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura tendrá en cuenta las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas y demanda de justicia existente y potencial en el Distrito Judicial.</p> <p>Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás salas de decisión duales, de acuerdo con la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.</p>		<p>conformadas por al menos 3 magistrados, con el propósito de evitar la congestión de la justicia.</p>	<p>importante concertar la redacción con el Consejo Superior de la Judicatura y la Jurisdicción Ordinaria.</p>	

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>Artículo 17. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:</p> <p>a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.</p> <p>b) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.</p> <p>c) Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y</p>	<p>1 Gabriel Vallejo Chujfi</p> <p>2. Jorge Méndez</p> <p>3. Proposición de origen del Consejo de Estado suscrita por coordinadores ponentes.</p>	<p>Gabriel Vallejo: Elimina el literal c con la justificación de que Siendo coherentes con lo dispuesto en el mismo literal "d" del artículo en cuestión, lo más importante es el mérito, independientemente de si se trata de una mujer o de un hombre. Además sería aritméticamente imposible lograr la paridad tratándose de una terna.</p> <p>Jorge Méndez: Agrega un literal d proponiendo una cuota étnica.</p> <p>Los coordinadores plantean</p>	<p>Se invita a los representantes a dejar como constancia la presente proposición, para efectos de analizar eventuales modificaciones en ponencia para segundo debate. Para tal efecto, se adelantará una mesa de trabajo para determinar la mejor redacción.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y ternas.</p> <p>d) Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito, que podrá ser determinado cuantitativa o cualitativamente.</p> <p>Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.</p>		<p>modificaciones al literal C del artículo.</p>		
<p>ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.</p> <p>La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: «Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley».</p>	<p>1 Gabriel Vallejo Chuji</p>	<p>Gabriel Vallejo: Se adiciona un inciso en el que se busca un lenguaje claro y comprensible para el ciudadano</p>	<p>Se invita a dejar como constancia, teniendo en cuenta que gran parte de la propuesta presentada se encuentra incluida en el inciso inmediatamente anterior.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>En las decisiones judiciales, se deberá utilizar una pulcritud y sencillez del lenguaje que facilite la comprensión de los destinatarios; la claridad, pertinencia, concreción y suficiencia de la argumentación que fundamenta la decisión, el análisis de los hechos y las pruebas que respaldan las providencias judiciales y el respeto por las garantías del debido proceso, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de jueces y magistrados.</p> <p>Para efecto de la sistematización de la información y la gestión de informática jurídica, el Consejo Superior de la judicatura podrá fijar parámetros formales y esquemáticos para la elaboración de las providencias judiciales, relacionados con tipo de letra, espaciado, reglas para incorporación de citas, uso de elementos identificatorios del respectivo despacho judicial. Estos parámetros no podrán incorporar restricciones o reglas relativas al contenido sustancial de las decisiones judiciales que afecten la autonomía e independencia judicial.</p>				

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Cuando las circunstancias y necesidades lo ameriten, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá medidas de descongestión en que se definirán su alcance, duración y los mecanismos de evaluación.</p> <p>Entre otras medidas, el Consejo Superior de la Judicatura podrá trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Igualmente, podrá redistribuir o asignar asuntos a despachos o dependencias judiciales de otros distritos, circuitos o municipios, con el fin de equilibrar las cargas de trabajo.</p> <p>Salvo en materia penal, el Consejo Superior de la Judicatura podrá seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y</p>	<p>1 Juan Carlos Lozada.</p> <p>2. Proposición de origen del Consejo de Estado suscrita por coordinadores ponentes.</p>	<p>Juan Carlos Losada: Se agrega un inciso en el que se sugiere mantener la posibilidad de crear cargos de carácter transitorio, como mecanismo de descongestión que puede adoptar el Consejo Superior de la Judicatura. En todo caso, se señala un límite temporal para evitar que se convierta en una planta paralela y garantizar que dichos cargos respondan a una necesidad específica, urgente y temporal.</p>	<p>Se invita a dejar como constancia las proposiciones presentadas por el Representante Juan Carlos Losada y por los coordinadores ponentes, a este artículo, con el fin de revisar los textos junto con los autores del proyecto del Ley.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura podrá establecer despachos judiciales itinerantes, con carácter permanente o transitorio, para la atención de la demanda de justicia en uno o varios municipios.</p>				
<p>ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 107. ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE ESTADÍSTICA. Con el objeto de procurar el acopio, procesamiento y análisis de información que contribuya a mejorar la toma de decisiones administrativas en el sector justicia, a llevar un control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales, a promover la transparencia alrededor de la administración de justicia ya proveer la información básica para la formulación de la política judicial y criminal del país, la Administración de</p>	<p>Jaime Rodríguez Contreras</p>	<p>Propone incluir a la comisión nacional de disciplina judicial como órgano que integra la rama judicial junto con las demás cortes</p>	<p>El Representante Jaime Rodríguez ha dejando su proposición como constancia, para efectos de revisar su redacción e inclusión en ponencia para segundo debate.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>Justicia contará con dos sistemas estadísticos: un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial y un Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia.</p> <p>Forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo Superior de la Judicatura. 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho. 3. La Procuraduría General de la Nación. 4. La Defensoría del Pueblo. 5. El Ministerio de Defensa Nacional. 6. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. 7. El Departamento Nacional de Planeación 8. El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas. 9. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. 10. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. 11. La Fiscalía General de la Nación. 12. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 13. Las demás órganos que integran la rama judicial, representados por los presidentes de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y La Corte Suprema 				

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>de Justicia, así como los presidentes de la Sala civil y agraria, laboral, penal.</p> <p>14. Los particulares con funciones transitorias de administración de justicia.</p> <p>15. Los Centros de Arbitraje y Conciliación.</p> <p>Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en relación con las estadísticas a su cargo, en correspondencia con las disposiciones establecidas en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, asegurar que las mismas sean públicas y estén a disposición permanente de la ciudadanía, con información actualizada y habilitando documentos explicativos y analíticos que faciliten su comprensión.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de conformar, dirigir y coordinar el Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial. Es deber de todos los órganos que la conforman suministrar la información que se requiera para el efecto, bajo las condiciones y parámetros que sean definidos por el Consejo.</p>				

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>El Ministerio de Justicia y del Derecho se encargará de conformar, dirigir y coordinar el sistema de estadísticas de las autoridades administrativas que administran justicia, los particulares con funciones transitorias de administración de justicia y los centros de arbitraje y conciliación.</p> <p>Parágrafo 1º. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho conformará un sistema integrado de información sobre Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.</p> <p>Parágrafo 2º. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, las autoridades que administren Sistemas de Información relacionados con la administración de justicia concurrirán con el Ministerio de Justicia y del Derecho para la articulación de la información correspondiente y la gestión de los ajustes necesarios para procurar la interoperabilidad de los sistemas según corresponda.</p>				

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>Parágrafo 3º. El Ministerio Público velará por el adecuado cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo, en correspondencia con las atribuciones establecidas a su cargo en la ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional.</p> <p>Parágrafo transitorio. Las autoridades del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición creadas mediante el Acto legislativo 1 de 2017 harán parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales durante el término de su vigencia, correspondiendo a la Justicia Especial para la Paz - JEP, durante su vigencia, se encargará de conformar, dirigir y coordinar el sistema de estadísticas de competencia del sistema integral.</p>				
<p>ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se deciden los procesos que, por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los</p>	<p>1. Jaime Rodríguez Contreras</p>	<p>Incluye un menciones relacionadas con el poder preferente para la comisión nacional de disciplina judicial</p>	<p>El Representante Jaime Rodríguez ha dejando su proposición como constancia, para efectos de revisar su redacción e inclusión en ponencia para segundo debate.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo aquellos que gocen de fuero especial, según la Constitución Política; igualmente contra los jueces de paz y de reconsideración, abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional.</p> <p>Esta función jurisdiccional disciplinaria la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial.</p> <p>Las providencias que en materia disciplinaria dicten estos órganos son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.</p> <p>Toda decisión de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.</p>				
<p>ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA</p>	<p>1. Jaime Rodríguez Contreras y Buenaventura León</p>	<p>1. Jaime Rodríguez Contreras. Modifica los numerales 3, 4, 5, 6, 10 y el párrafo 2. En</p>	<p>El Representante Jaime Rodríguez ha dejando su proposición como constancia, para efectos de revisar su redacción e inclusión en ponencia para segundo debate.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>JUDICIAL. Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación. 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las comisiones seccionales de disciplina judicial. 3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales y comisiones seccionales de disciplina judicial, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales. 4. Conocer de manera preferente en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten en las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. 5. Conocer de los recursos de apelación y queja, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen 		<p>relación con las funciones de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p>		

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>en primera instancia las comisiones seccionales de disciplina judicial.</p> <p>6. Designar a los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por el Consejo Superior de la Judicatura. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial no podrán tener antecedentes disciplinarios.</p> <p>7. Designar a los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>8. Resolver las solicitudes de cambio de radicación de los procesos que adelanten las comisiones seccionales de disciplina judicial.</p> <p>9. Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.</p> <p>10. Las demás funciones que determine la ley.</p>				

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>PARÁGRAFO 1. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia la comisión seccional de disciplina judicial y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial no es competente para conocer de acciones de tutela.</p>				

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>ARTÍCULO 63. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 113. PROVISIÓN DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción. Los cargos que integran los despachos de cada magistrado serán de libre nombramiento y remoción del titular del despacho. Los cargos de los demás empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deben ser provistos mediante el régimen de carrera judicial.</p>	<p>1.Jaime Rodríguez Contreras y Buenaventura León</p>	<p>1.Jaime Rodríguez Contreras. Propone modificar aspectos relacionadas con los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p>	<p>El Representante Jaime Rodríguez ha dejando su proposición como constancia, para efectos de revisar su redacción e inclusión en ponencia para segundo debate.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>
<p>ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:</p> <p>1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan</p>	<p>1.Jaime Rodríguez Contreras y Buenaventura León</p>	<p>1.Jaime Rodríguez Contreras. Propone modificar los numerales 1, 4 y parágrafo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996.</p>	<p>El Representante Jaime Rodríguez ha dejando su proposición como constancia, para efectos de revisar su redacción e inclusión en ponencia para segundo debate.</p>	

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y las personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.</p> <p>2. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de las comisiones seccionales.</p> <p>3. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.</p> <p>4. Las demás funciones que determine la Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Las comisiones seccionales de disciplina judicial no son competentes para conocer de acciones de tutela.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. El Consejo Superior de la Judicatura determinará el número de</p>				

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>plural de magistrados que integrarán las comisiones seccionales de disciplina judicial y sus Salas de Decisión. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión, se integrará a dicha sala el magistrado que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.</p>				
<p>ARTÍCULO 74. Modifíquese el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 132. FORMA DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.</p> <p>2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se provea el cargo por el sistema de carrera judicial por parte del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por la persona que hace parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona</p>	<p>1 Juan Carlos Lozada 2 Adriana Magali Matiz 3 Jorge Méndez Hernández</p>	<p>Juan Carlos Lozada: Modifica el artículo de tal manera que garantiza la provisión de cargos en vacancia no solo para aquellos que hacen parte de la carrera judicial, también de aquellos que son de libre nombramiento y remoción o de Periodo individual.</p> <p>Adriana Magali Matiz: Con la presente modificación se</p>	<p><u>Se invita a dejar las proposiciones como constancia</u></p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad.</p> <p>Cuando la vacante sea definitiva y el cargo sea de carrera judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (3) días siguientes a que se conozca que se producirá la vacante, efectuará el nombramiento en los términos previstos en la presente Ley, de la lista de elegibles que se encuentre vigente para la fecha en que se produzca la vacancia.</p> <p>En ningún caso se podrá cubrir vacancias temporales o definitivas de personal de carrera judicial con personas ajenas a la misma o que no hagan parte del Registro de Elegibles.</p> <p>En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación en los términos señalados en este artículo.</p>		<p>amplía a 5 días hábiles el lapso de tiempo para que Consejo Superior de la Judicatura efectuara el nombramiento producido por vacancia definitiva.</p> <p>Jorge Méndez Hernández: Propone modificar el inciso 4 del numeral 2. Del artículo 132 de la Ley 270 de 1996.</p>		

ARTÍCULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>ARTÍCULO 75. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. Para proceder al nombramiento como titular en un empleo de funcionario en propiedad, el nominador deberá verificar previamente que reúne los requisitos y calidades para desempeñar el cargo, así como la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para su ejercicio.</p> <p>Al efecto, el Consejo Superior o seccional de la Judicatura remitirá al nominador la lista de elegibles, que previo a efectuar el correspondiente nombramiento, deberá requerir al interesado los documentos con base en los cuales se acredita el cumplimiento de requisitos para el cargo y la declaración juramentada de no estar inhabilitado ni impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo, para lo que dispondrá de diez (10) días desde la solicitud.</p>	<p>SI</p> <p>1 Juan Carlos Lozada</p>	<p>Juan Carlos Lozada: Modifica el artículo de tal manera que se refiera, no solo a los cargos de carrera, sino igualmente a los de libre nombramiento y remoción y de periodo individual.</p>	<p>Se invita a dejar como constancia, para efectos de revisar la propuesta de modificación con el Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>El nombramiento será comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.</p> <p>Una vez aceptado el nombramiento, el interesado dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.</p> <p>PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por un término igual y por una sola vez, siempre que se considere justa la causal invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.</p>				
<p>ARTÍCULO 77. Modifíquese El artículo 138 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 138. PROVISIÓN DE LA VACANTE TEMPORAL. Cuando la comisión de servicios implique la separación temporal del ejercicio de funciones, como cuando se trate del cumplimiento de misiones especiales que interesen a la Administración de Justicia, el nominador hará la correspondiente designación en</p>	<p>SI 1 Juan Carlos Lozada</p>	<p>Juan Carlos Lozada: Modifica el artículo de tal manera que se refiera, no solo a los cargos de carrera, sino igualmente a los de libre nombramiento y remoción y de</p>	<p>Se invita a dejar como constancia, con el propósito de revisar a cuáles funcionarios les aplica la comisión de servicios.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>encargo, para lo cual optará por un funcionario o empleado de carrera judicial del despacho respectivo, o por quien haga parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad. El servidor nombrado en encargo deberá cumplir los requisitos para el cargo. El servidor en encargo tendrá derecho a percibir la diferencia salarial.</p>		<p>periodo individual.</p>		
<p>ARTÍCULO 80. Modifíquese el primer inciso del artículo 144 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los servidores de la Rama Judicial podrán solicitar permiso remunerado por causa justificada, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura, la cual en ningún caso podrá incluir condiciones menos favorables que las establecidas en la legislación laboral ordinaria.</p>	<p>1 Juan Carlos Lozada</p>	<p>Juan Carlos Lozada: Modifica el artículo de tal manera que adiciona dos incisos y un parágrafo que puntualiza el trámite de los permisos remunerados por causa justificada.</p>	<p>Se invita a dejar como constancia para revisar la redacción de la modificación que se propone.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>
<p>ARTÍCULO 82. El artículo 147 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente parágrafo nuevo: PARÁGRAFO 2. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo</p>	<p>1 Juan Carlos Lozada 2. coordinadores</p>	<p>Juan Carlos Lozada: Modifica el artículo precisando que la suspensión procedería</p>	<p><u>Se propone revisar inicialmente la proposición supresiva de este artículo</u></p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación y con garantía del derecho de defensa, por actos de indignidad que afecten la confianza pública de la corporación.</p> <p>Tratándose de magistrados de tribunal, jueces de la República o magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial y magistrados de los consejos seccionales, la suspensión en el cargo por actos de indignidad será decretada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.</p>	<p>ponentes, a sugerencia de Consejo de estado</p>	<p>“siempre y cuando por esos hechos se haya presentado una denuncia o se esté adelantando una investigación de naturaleza disciplinaria, penal o fiscal”. Igualmente se indica que no se entenderá como actos de indignidad la manifestación del disenso frente a las decisiones mayoritarias adoptadas por las corporaciones referidas en el artículo. Adicionalmente, señala tiempos para reglamentar lo establecido en esta disposición.</p>		

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
		Coordinadores Ponentes: se plantea la supresión de este artículo.		
<p>ARTÍCULO 83. Adiciónese un artículo 149A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:</p> <p>ARTÍCULO 149A. ABANDONO DEL CARGO. El abandono del cargo se produce cuando el servidor judicial sin justa causa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones, comisión o al vencimiento de la prestación del servicio militar. 2. Deje de concurrir al trabajo o de desempeñar sus funciones por tres (3) días consecutivos. 3. No concurra al trabajo antes de serie concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia, antes de ser aceptada o vencerse el plazo indicado en la Ley. 	<p>1 Juan Carlos Lozada</p>	<p>Juan Carlos Lozada: Modifica el artículo en su numeral 2, precisando que dicha causal de abandono del cargo procede cuando no se cuente "con licencia, permiso, incapacidad o en el periodo de vacaciones."</p>	<p>Se invita a dejar como constancia, en razón a que no se considera necesaria su inclusión.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>PARÁGRAFO. Comprobadas cualquiera de las causales de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, siempre que se garantice el derecho de defensa.</p>				
<p>ARTÍCULO 90. Modifíquese el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual se hace la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, capacidades, aptitudes intelectuales y profesionales de diversa índole y rasgos de la personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, determinará su inclusión en el Registro de Elegibles del Consejo Superior de la Judicatura y fijará su ubicación en el mismo.</p> <p>Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:</p> <p>1. Podrán participar en los concursos de ascenso los funcionarios y empleados</p>	<p>Oscar Sánchez León</p>	<p>Oscar Sánchez, propone modificar el parágrafo 3 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, adicionando la expresión "la cual no podrá exceder 3 Unidades de Valor Tributario".</p>	<p>Se invita a dejar como constancia con el propósito de determinar la viabilidad de incorporar esta modificación en la ponencia para segundo debate.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>que encontrándose vinculados al servicio reúnan los requisitos del cargo al que aspiran ascender. Cuando se trate de concursos abiertos y públicos, podrán participar los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, e igualmente podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso cerrado.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan mantenido en provisionalidad por más de cinco (5) años.</p> <p>2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Se efectuará cuando según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.</p>				

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la actuación administrativa. El aspirante deberá anexar la declaración de no hallarse incurso en causal de inhabilidad o de incompatibilidad. La presentación de la hoja de vida y los anexos con motivo de la inscripción se entenderá radicada bajo la gravedad de juramento. También deberá de autorizar el tratamiento sus datos personales con motivo de este proceso.</p> <p>4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas: de selección y de clasificación.</p> <p>La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.</p>				

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de Registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. El Consejo Superior de la Judicatura determinará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera etapa, cumpliendo los parámetros fijados en la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura determinará para cada concurso la tarifa que deberá ser sufragada por cada aspirante, de acuerdo con la naturaleza del cargo, su</p>				

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>ubicación y las demás razones que se establezcan de manera general en el reglamento que expida el Consejo. Esta tarifa se causará a favor de la Corporación para contribuir a financiar el proceso de ingreso y ascenso en la carrera judicial.</p>				
<p>ARTÍCULO 91. Modifíquese el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. El Consejo Superior de la Judicatura conformará el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y las siguientes reglas:</p> <p>a. La inscripción en el Registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.</p> <p>b. La inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro (4) años. Durante los meses de enero y febrero</p>	<p>Jorge Méndez</p>	<p>Reduce los años para la inscripción del Registro de Elegibles.</p>	<p>Se invita a dejar como constancia con el propósito de determinar la viabilidad de incorporar esta modificación en la ponencia para segundo debate.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>cada dos (2) años, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción respecto de los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones, y con éstos se reclasificará el Registro, si a ello hubiere lugar.</p> <p>Durante el término de la vigencia del Registro de Elegibles, el retiro de este se hará por la posesión del aspirante en el cargo para el cual concurso o por no aceptar o no posesionarse en el cargo al que aspiró.</p> <p>También se podrá retirar por solicitud expresa de ser excluido del registro de elegibles.</p> <p>PARÁGRAFO. En cada caso y de conformidad con el reglamento, los aspirantes en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.</p>				

4. Votación de artículos nuevos no avalados, los cuales se pide cordialmente se dejen como constancia.

Artículo Nuevo 1	Juan Carlos Lozada	Juan Carlos Lozada: Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996. Expone el	Se invita a dejar como constancia
-------------------------	---------------------------	---	-----------------------------------

		<p>autor que "Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República"</p>	
Artículo Nuevo 2	Juan Carlos Lozada	<p>Juan Carlos Lozada: Modifíquese el párrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996. Considera el autor que "Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de</p>	<p>Se invita a dejar como constancia</p>

		<p>controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República."</p>	
Artículo Nuevo 3	Juan Carlos Lozada	<p>Juan Carlos Lozada: Adiciónense los siguientes incisos al artículo 50 de la Ley 270 de 1996: "Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia</p>	<p>Se invita a dejar como constancia</p>

		refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.”	
Artículo Nuevo 4	Juan Carlos Lozada	Juan Carlos Lozada: Modifíquese el artículo 51 de la Ley 270 de 1996. Considera el autor que “Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.”	Se invita a dejar como constancia

<p>Articulo Nuevo 5</p>	<p>Juan Carlos Lozada</p>	<p>Juan Carlos Lozada: Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996. Considera el autor que "Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República."</p>	<p>Se invita a dejar como constancia</p>
<p>Articulo Nuevo 6</p>	<p>David Ernesto Pulido</p>	<p>David Ernesto Pulido: Considera el autor que se debe facultar al Consejo Superior de la judicatura, para crear un Tribunal Superior, en el norte de la amazonia con el propósito</p>	<p>Se invita a dejar como constancia</p>

		de administrar justicia y ampliar el acceso a la justicia; en el contexto territorial de la amazonia de manera que pueda atender los asuntos relacionados con la problemática étnica ecológica, social y económica, como un núcleo judicial especial en contexto regional amazónico de los departamentos de Guaviare, Guainía y Vaupés.	
Artículo Nuevo 7	Jorge Enrique Burgos Lugo y Jorge Eliécer Tamayo M.	Modifíquese el artículo 96 de la Ley 270 de 1996, incluyendo al Presidente de la " <u>Comisión Nacional de disciplina judicial</u> " como integrante de la <i>Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial</i> . Con esto, se pretende armonizar el contenido del artículo 96 de la Ley 270 de 1996, con las modificaciones introducidas por el acto legislativo 2 de 2015.	Se invita a dejar como constancia
Artículo Nuevo 8	Buenaventura León	Modificar el artículo 6 de Ley 270 de 1996 con el propósito de incluir dentro de la exención del pago del	Se invita a dejar como constancia

		arancel judicial a las personas de escasos recursos especialmente los de zonas rurales.	
Artículo nuevo 9	Buenaventura León	Modificar el artículo 96 de la Ley 270 de 1996 a fin de incluir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial	Se invita a dejar como constancia
Artículo nuevo 11	Edward Rodríguez	Paridad de género. Para las magistraturas de La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán conformarse bajo el principio de paridad de Género, de forma progresiva, de manera que al 2030 todas las altas cortes tengan igual participación de hombres y mujeres. Los llamados a terner y a elegir deberán tener en cuenta los principios de equidad y paridad de género para la elección y nombramiento de los magistrados.	Se invita a dejar como constancia
Artículo nuevo 12	Edward Rodríguez	Poder preferente disciplinario judicial. La Comisión Nacional de	Se invita a dejar como constancia

		<p>Disciplina Judicial tendrá competencia para asumir cualquier proceso disciplinario judicial en el territorio nacional y desplazar al funcionario que esté asumiendo el conocimiento de dichos procesos.</p> <p>El inicio de toda actuación disciplinaria judicial por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implica el ejercicio del poder disciplinario preferente y desplaza a otra autoridad para que inicie o adelante procesos por los mismos hechos.</p>	
Artículo nuevo 13	Edward Rodríguez	<p>Plan de Análisis de Cargas Laborales de la Rama judicial. La dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, junto con la Administración de Sistemas de Estadísticas, el ministerio de Justicia y la oficina de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, deberán realizar un plan en</p>	<p>Se invita a dejar como constancia</p>

		<p>el que se analice la situación de las cargas laborales de la rama judicial, sus funcionarios y los despachos para redistribuirlas de forma que cumpla con la eficiencia y eficacia de la administración de la justicia y se proteja a los funcionarios judiciales de sobre cargas laborales. Adicionalmente, deberá contener un plan de atención en salud para los funcionarios judiciales con énfasis en riesgos de enfermedad laboral e incapacidad laboral.</p>	
Artículo nuevo 16	Gabriel Santos	<p>Todas las providencias judiciales que se adopten por escrito, podrán ser comunicadas hasta tanto hayan sido suscritas por el juez o los magistrados que las adoptaron. Los comunicados que se expidan al respecto, carecerán de todo efecto jurídico y, en consecuencia, solo deberá acatarse lo estipulado mediante</p>	Se invita a dejar como constancia

		<p>providencia debidamente notificada.</p> <p>Ningún funcionario podrá anunciar el sentido de la decisión de manera oficial o extraoficial, mientras no se cuente con el texto completo y rubricado del respectivo auto o sentencia, so pena de incurrir en responsabilidad disciplinaria.</p>	
Artículo nuevo 17	Andrés Felipe Calle	<p>DERECHO DE ASOCIACIÓN Y NEGOCIACIÓN. Se garantiza a los trabajadores de la rama judicial el derecho fundamental de asociación sindical y el derecho de los trabajadores de negociar libremente con los empleadores.</p>	Se invita a dejar como constancia
Artículo nuevo 18	José Jaime Uscategui	<p>Modifíquese el artículo 56 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 56. FIRMA Y FECHA DE PROVIDENCIAS Y CONCEPTOS. El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado,</p>	Se invita a dejar como constancia

		<p>respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. Una vez sea expedido el comunicado de prensa que identifique el sentido de un fallo, la Corporación respectiva contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para que el texto íntegro del mismo se encuentre publicado y sea de libre acceso a la ciudadanía. La sentencia tendrá la fecha en que se adopte.</p> <p>En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar en el salvamento o la aclaración del voto los motivos de los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia.</p>	
--	--	---	--

Artículo nuevo 19	Jaime Rodríguez Contreras y Buenaventura León	<p>Modifíquese el artículo 96 de la Ley 270 de 1996 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento.</p> <p>Dicha comisión servirá de mecanismo de información recíproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia.</p>	Se invita a dejar como constancia
--------------------------	--	--	-----------------------------------

		<p>La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá extraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Su no convocatoria constituirá causal de mala conducta.</p>	
Artículo nuevo 20	Harry González Jorge Burgos	<p>De la contribución de los contratos de obra pública. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de</p>	<p>Se invita a dejar como constancia</p>

		Justicia una contribución equivalente al uno (1%) por ciento del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición	
Artículo nuevo 21	Harry González Jorge Burgos	<p>Contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Créase la contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a cargo de la persona natural o jurídica o el patrimonio autónomo a cuyo favor se ordene el pago de valor superior a setenta y tres (73) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Estos recursos se destinarán a la financiación del sector Justicia y de la Rama Judicial.</p> <p>Están exentos del pago de esta contribución los procesos de naturaleza laboral y pensional, así como aquellos en los cuales se haya decretado el amparo de pobreza.</p>	Se invita a dejar como constancia

		<p>Serán sujetos activos de la contribución especial, el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. La contribución especial se causa cuando se haga el pago voluntario o por ejecución forzosa de la correspondiente sentencia. La base gravable de la contribución especial será el valor total de los pagos ordenados en la correspondiente sentencia condenatoria. La tarifa será el dos por ciento (2%). En todo caso, el valor a pagar por concepto del impuesto no podrá exceder de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La entidad pagadora, ya sea persona natural o entidad pública o privada, en el momento en que efectúe pagos totales o</p>	
--	--	---	--

		<p>parciales de las cuantías ordenadas en la sentencia condenatoria, deberá retener en la fuente la totalidad de la contribución especial causada con el respectivo pago. La retención practicada deberá ser incluida y pagada en la respectiva declaración mensual de retenciones en la fuente del agente retenedor, de acuerdo con las normas que regulan la retención en la fuente contenidas en el Estatuto Tributario. En el evento de que el pagador no tenga la calidad de agente retenedor, el perceptor del pago deberá autorretener el monto de la contribución especial causada de acuerdo con las disposiciones establecidas sobre el particular en el Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno nacional deberá girar en la primera quincena de cada semestre al Fondo para la</p>	
--	--	--	--

		Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, el monto recaudado por concepto de la contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico.	
Artículo nuevo 22	Harry González Jorge Burgos	<p>Modifíquese el artículo 13A de la Ley 55 de 1985, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13A. La porción que se reasigna sobre los ingresos provenientes de los derechos por registro de instrumentos públicos y otorgamiento de escrituras destinados a la Superintendencia de Notariado y Registro, se incrementará, además de lo previsto en el artículo anterior, en un 12% a partir de 2016; para un total del 72%. A partir del 2022, se incrementará un 2% adicional; para un total del 74%.</p> <p>El 14% adicional se distribuirá así: el 10% a la financiación del Sistema de Responsabilidad Penal para</p>	Se invita a dejar como constancia

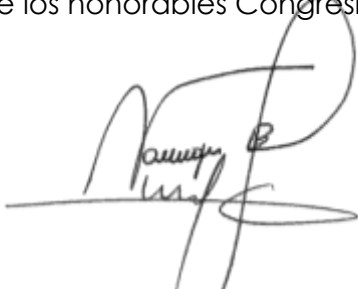
		Adolescentes, los cuales serán ejecutados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; y el 4% restante para programas de fortalecimiento de acceso a la justicia formal y alternativa, acciones para la prevención y control del delito e implementación de modelos de justicia territorial y rural, los cuales serán ejecutados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.	
Artículo nuevo 23	Jorge Méndez	ARTÍCULO NUEVO. créese el artículo 56 A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: Artículo nuevo 56 A EFECTOS DE LA PUBLICACIÓN DE LOS COMUNICADOS DE PRENSA. Una vez se haya hecho público el comunicado de prensa sobre el caso en particular, siempre y cuando el asunto verse sobre una nulidad por inconstitucionalidad o sobre una demanda de inconstitucionalidad, el fallador expedirá un auto que suspenderá los efectos de la norma que sea nula	Se invita a dejar como constancia

		por inconstitucionalidad o inconstitucional.	
Artículo nuevo 24	Jorge Méndez	<p>ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 56. FIRMA Y FECHA DE PROVIDENCIAS Y CONCEPTOS. El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar en el salvamento o la aclaración del voto los motivos de los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia. La sentencia</p>	Se invita a dejar como constancia

		<p>tendrá la fecha en que se adopte.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, los reglamentos internos contemplarán que una vez haya sido expedido un comunicado de prensa donde se identifique el sentido del fallo, el fallador contará con un plazo máximo de 30 días calendario para publicar el texto íntegro de la sentencia.</p>	
Artículo nuevo 25	Harry González	<p>AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.</p> <p>A los empleados del Estado que se desempeñen en la</p>	Se invita a dejar como constancia

		rama judicial les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.	
--	--	---	--

De los honorables Congresistas



JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO

Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



Harry Giovanny González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

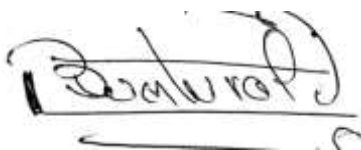


Juanita Goebertus Estrada

Honorable Representante a la Cámara

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR

Honorable Representante a la Cámara



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN

Honorable Representante a la Cámara



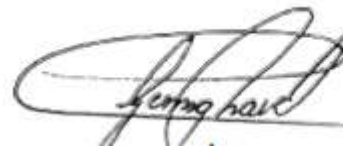
JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS

Honorable Representante a la Cámara



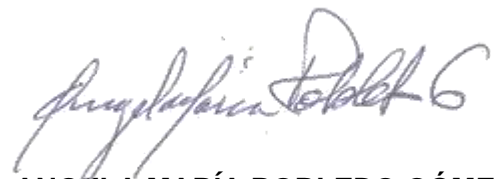
LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

Honorable Representante a la Cámara



CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO

Honorable Representante a la Cámara



ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Honorable Representante a la Cámara

